

REGLAMENTO (CE) N° 856/98 DE LA COMISIÓN

de 23 de abril de 1998

por el que se modifican los anexos I, II, III, V, VII, VIII y IX del Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 339/98 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 19 conjuntamente con su artículo 17,

Considerando que en la última actualización del anexo I (lista de productos textiles), se han producido algunos errores relativos a la categoría 76 de la nomenclatura aduanera, y que éstos deben ser corregidos;

Considerando que el Consejo decidió, mediante Decisión de 18 de diciembre de 1997 ⁽³⁾, aplicar provisionalmente determinados Protocolos adicionales a los Acuerdos de libre comercio y a los Acuerdos Europeos con la República de Letonia y la República de Lituania relativos al comercio de productos textiles;

Considerando que el Consejo decidió, mediante Decisión de 18 de diciembre de 1997 ⁽⁴⁾, aplicar provisionalmente el Acuerdo en forma de canje de notas por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Socialista de Vietnam sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir rubricado el 15 de diciembre de 1992, cuya última modificación la constituye el Acuerdo en forma de canje de notas rubricado el 1 de agosto de 1995;

Considerando que el Consejo decidió, mediante Decisión de 18 de diciembre de 1997 ⁽⁵⁾, aplicar provisionalmente el *Memorandum* de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto sobre comercio de productos textiles;

Considerando que, tras la adhesión de Mongolia a la OMC y el término de la aplicación de las restricciones cuantitativas a una categoría de productos originarios de dicho país, es necesario establecer disposiciones que reflejen el mantenimiento de las disposiciones de doble control sobre esta categoría de productos;

Considerando que, a petición de la industria europea, procede establecer límites cuantitativos para 1998 respecto a las reimportaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categorías 159 y 161) originarios de la República Popular de China tras haber sido sometidos a

operaciones de perfeccionamiento pasivo en aquel país; que las importaciones directas de productos textiles de las categorías 159 y 161 están sujetas a los límites cuantitativos establecidos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3030/93;

Considerando que los elementos citados hacen necesario modificar las correspondientes secciones de los anexos I, II, III, V, VII, VIII y IX del Reglamento (CEE) n° 3030/93 para tener en cuenta las modificaciones introducidas aplicables a las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles originarios de determinados países terceros con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 3030/93;

Considerando que las medidas previstas por el presente Reglamento se ajustan al dictamen Comité de los textiles,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3030/93 quedará modificado como sigue:

- 1) El anexo I quedará modificado según se indica en el anexo I del presente Reglamento.
- 2) El anexo II quedará sustituido por el anexo II del presente Reglamento.
- 3) En el anexo III, el artículo 28 quedará sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 28

1. La licencia de exportación a que se refieren los artículos 11 y 19 así como el certificado de origen podrán incluir copias adicionales debidamente identificadas como tales. Se redactarán en lengua española, francesa o inglesa.

2. Cuando los documentos citados sean cumplimentados a mano, lo serán con tinta y con caracteres de imprenta.

3. El formato de las licencias de importación o documentos equivalentes y de los certificados de origen será de 210 × 297 milímetros. El papel utilizado deberá ser blanco, exento de pasta mecánica ⁽⁶⁾ encolado para escribir y de un peso mínimo de 25g/m². Cada parte llevará una impresión de fondo de garantía que impida cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos ⁽⁷⁾.

⁽¹⁾ DO L 275 de 8. 11. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 45 de 16. 2. 1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 41 de 13. 2. 1998, p. 81.

⁽⁴⁾ DO L 41 de 13. 2. 1998, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 41 de 13. 2. 1998, p. 1.

⁽⁶⁾ Estas disposiciones no serán obligatorias para Hong Kong.

⁽⁷⁾ Estas disposiciones no serán obligatorias para Hong Kong y Egipto.

4. Las autoridades comunitarias competentes sólo aceptarán a efectos de importación el original, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

5. Cada licencia de exportación o documento equivalente así como el certificado de origen llevarán un número de serie normalizado, impreso o no, con objeto de individualizarlo⁽¹⁾.

6. El número constará de las partes siguientes⁽²⁾:

— dos letras que identifiquen al país exportador, en la siguiente forma:

— Argentina	= AR
— Armenia	= AM
— Azerbaiyán	= AZ
— Bangladesh	= BD
— Bielorrusia	= BY
— Brasil	= BR
— China	= CN
— Egipto	= EG
— Estonia	= EE
— Antigua República Yugoslava de Macedonia	= 96
— Georgia	= GE
— Hong Kong	= HK
— India	= IN
— Indonesia	= ID
— Kazajstán	= KZ
— Kirguizistán	= KG
— Letonia	= LV
— Lituania	= LT
— Macao	= MO
— Malasia	= MY
— Moldavia	= MD
— Mongolia	= MN
— Pakistán	= PK
— Perú	= PE
— Filipinas	= PH
— Singapur	= SG
— Corea del Sur	= KR
— Sri Lanka	= LK
— Taiwán	= TW
— Tayikistán	= TJ
— Tailandia	= TH
— Turkmenistán	= TM
— Ucrania	= UA
— Emiratos Árabes Unidos	= AE
— Uruguay	= UY
— Uzbekistán	= UZ
— Vietnam	= VN

— dos letras que identifiquen al Estado miembro de destino, en la siguiente forma:

— AT	= Austria
— BL	= Benelux
— DE	= República Federal de Alemania
— DK	= Dinamarca
— EL	= Grecia
— ES	= España
— FI	= Finlandia
— FR	= Francia
— GB	= Reino Unido
— IE	= Irlanda
— IT	= Italia
— PT	= Portugal
— SE	= Suecia

— un número de un dígito que designe el año contingentario o el año de registro en el caso de los productos que figuran en el cuadro A del presente Anexo, y que corresponda a la última cifra del año en cuestión, por ejemplo "5" para 1995. En el caso de productos originarios de la República Popular de China recogidos en el apéndice C del anexo V, este número será "1" para el año 1995, "2" para 1996, "3" para 1997 y así sucesivamente;

— un número de dos cifras para la identificación del servicio del país exportador que haya expedido el documento;

— un número de cinco cifras del 00001 al 99999, asignado al Estado miembro de destino.*

- 4) El cuadro A del anexo III quedará sustituido por el anexo III del presente Reglamento.
- 5) El modelo del certificado de origen de Hong Kong contemplado en el anexo III quedará sustituido por el modelo del anexo IV del presente Reglamento.
- 6) El modelo de la licencia de exportación de Hong Kong contemplada en el anexo III queda sustituido por el modelo del anexo V del presente Reglamento.
- 7) En el anexo V, se añadirá al final el cuadro del anexo VI del presente Reglamento.
- 8) En el anexo VII, el cuadro relativo a China quedará sustituido por el cuadro del anexo VII del presente Reglamento, y se añadirá al final el cuadro relativo a Vietnam del anexo VII.
- 9) El anexo VIII queda sustituido por el anexo VIII del presente Reglamento.
- 10) El anexo IX queda sustituido por el anexo IX del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ En el caso de Hong Kong, esta disposición será obligatoria sólo para la licencia de exportación.

⁽²⁾ En el caso del Perú y Egipto, esta disposición entrará en vigor en fecha posterior.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1998.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

ANEXO I

En el anexo I del Reglamento (CEE) n° 3030/93, la sección relativa a la categoría 76 quedará sustituida por el texto siguiente:

«76	Prendas de trabajo, distintas de las de punto, para hombres o niños			
	6203 22 10	6203 33 10	6203 43 11	6211 32 10
	6203 23 10	6203 39 11	6203 43 31	6211 33 10
	6203 29 11	6203 42 11	6203 49 11	
	6203 32 10	6203 42 51	6203 49 31	
	Delantales, blusas y otras prendas de trabajo, distintas de las de punto, para mujeres o niñas			
	6204 22 10	6204 33 10	6204 63 11	6211 42 10
	6204 23 10	6204 39 11	6204 63 31	6211 43 10»
	6204 29 11	6204 62 11	6204 69 11	
	6204 32 10	6204 62 51	6204 69 31	

ANEXO II

«ANEXO II

Países exportadores a que se refiere el artículo 1

Antigua República Yugoslava de Macedonia
Argentina
Armenia
Azerbaiyán
Bangladesh
Bielorrusia
Brasil
Corea del Sur
China
Egipto
Emiratos Árabes Unidos
Estonia
Filipinas
Georgia
Hong Kong
India
Indonesia
Kazajstán
Kirguizistán
Letonia
Lituania
Macao
Malasia
Moldavia
Mongolia
Pakistán
Perú
Singapur
Sri Lanka
Tailandia
Taiwán
Tayikistán
Turkmenistán
Ucrania
Uzbekistán
Vietnam»

ANEXO III

«CUADRO A

Países y categorías sujetos al sistema de doble control

(La descripción completa de las mercancías figura en el anexo I)

País tercero	Grupo	Categoría	Unidad
Armenia	I A	1	toneladas
		2	toneladas
		3	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
Azerbaiyán	I A	1	toneladas
		2	toneladas
		3	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	II A	20	toneladas
		II B	12
13			1 000 piezas
V	136	toneladas	
Bangladesh	I B	4 (*)	1 000 piezas
		6 (*)	1 000 piezas
		8 (*)	1 000 piezas
Estonia	I A	1	toneladas
		2	toneladas
		3	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	II A	9	toneladas
		20	toneladas
		39	toneladas
	II B	13	1 000 piezas
		IV	117
118	toneladas		
Egipto	I A	1	toneladas
		2	toneladas
	I B	4 (*)	1 000 piezas
		II A	20 (*)

País tercero	Grupo	Categoría	Unidad
La antigua Republica Yugoslava de Macedonia	I A	1	toneladas
		2	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	II B	15	1 000 piezas
		16	1 000 piezas
	III B	67	toneladas
Georgia	I A	1	toneladas
		2	toneladas
		3	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
Kazajstán	I A	1	toneladas
		2	toneladas
		3	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
Kirguizistán	I A	1	toneladas
		2	toneladas
		3	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
Letonia	I A	1	toneladas
		2	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
	II A	9	toneladas
	II B	12	1 000 pares
		15	1 000 piezas
		26	1 000 piezas
27		1 000 piezas	
		31	1 000 piezas

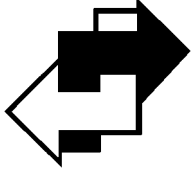
País tercero	Grupo	Categoría	Unidad
Lituania	I A	2	toneladas
		I B	4
	5		1 000 piezas
	6		1 000 piezas
	7		1 000 piezas
	8		1 000 piezas
	II A		20
		39	toneladas
	II B	12	1 000 pares
		13	1 000 piezas
		28	1 000 piezas
	IV	117	toneladas
		118	toneladas
	Moldavia	I A	1
2			toneladas
3			toneladas
I B		4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
II A		9	toneladas
		20	toneladas
		39	toneladas
II B		15	1 000 piezas
		IV	115
117			toneladas
118	toneladas		
Mongolia	I B	5	1 000 piezas
		5 A	1 000 piezas
Tayikistán	I A	1	toneladas
		2	toneladas
		3	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
Turkmenistán	I A	1	toneladas
		2	toneladas
		3	toneladas
	I B	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
Ucrania	II A	22	toneladas
	II B	73	1 000 piezas
		83	toneladas
	III A	33	toneladas
III B	74	1 000 piezas	

País tercero	Grupo	Categoría	Unidad
Emiratos Árabes Unidos	I A	2	toneladas
		I B	4
	5		1 000 piezas
	6		1 000 piezas
	7		1 000 piezas
	8		1 000 piezas
	II A		9
		20	toneladas
	II B	21	1 000 piezas
		26	1 000 piezas
	V	157	toneladas
		161	toneladas
	Uzbekistán	I A	1
3			toneladas
I B		4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
II A		20	toneladas
II B		15	1 000 piezas
		26	1 000 piezas
V		159	toneladas
		161	toneladas
Vietnam		I A	1
	2		toneladas
	3		toneladas
	II A	22	toneladas
		23	toneladas
		32	toneladas
	II B	16	1 000 piezas
		17	1 000 piezas
		19	1 000 piezas
		24	1 000 piezas
		27	1 000 piezas
	III A	33	toneladas
		36	toneladas
		37	toneladas
	III B	90	toneladas
	IV	115	toneladas
117		toneladas	
V	136	toneladas	
	156	toneladas	
	157	toneladas	
	159	toneladas	
		160	toneladas

(*) Para estas categorías no son aplicables las disposiciones del artículo 9.º

ANEXO IV

Modelo de certificado de origen a que se hace referencia en el artículo 28 del anexo III para Hong Kong

Exporter (full name and address)		CERTIFICATE NO.	
Consignee (if required)		<p>CERTIFICATE OF HONG KONG ORIGIN</p>  <p>TRADE DEPARTMENT GOVERNMENT OF THE HONG KONG SPECIAL ADMINISTRATIVE REGION</p>	
Departure Date (on or about)	Factory Number	<p>TRADE DEPARTMENT GOVERNMENT OF THE HONG KONG SPECIAL ADMINISTRATIVE REGION</p>	
Vessel/Flight/Vehicle No.	Place of Loading		
Port of Discharge	Final Destn. if on Carriage		
Marks, Nos. and Container No.; No. and Kind of Packages; Description of Goods		Quantity or Weight (in words and figures)	Brand Names or Labels (if any)
Destn. Country			
I HEREBY CERTIFY THAT THE GOODS DESCRIBED ABOVE ORIGINATE IN HONG KONG			
<p> ORIGINAL—WHITE DUPLICATE—YELLOW TRIPLICATE—LIGHT BLUE </p> <p style="text-align: center;">COPYRIGHT RESERVED</p> <p style="text-align: right;">Signature for Director-General of Trade</p>			

EXPORT LICENCE (TEXTILES) FORM 5

ORIGINAL

Audit No.

Import and Export Ordinance (Cap. 60) Import and Export (General) Regulations		Date of Receipt and Receipt No.	Date of Issue & Licence No. Issue of this licence is approved.				Stamps
Exporter (Name & Address) T.C.R. No. (if any) Fax No. B.R. No. Tel. No. (See Explanatory Note (6) Overleaf)	 for Director-General of Trade					
Consignee (Name & Address)							
Manufacturer (Name & Address) T.C.R. No. (if any) F.R. No. (if any) B.R. No. Fax No. (See Explanatory Note (6) Overleaf) Tel. No.		Visa Chop					
Departure Date	Country of Final Destination	Item No.	Category/Sub-Category No.	T.C.R. No. of Quota/Permit Holder	Quota Reference	Quantity in Quota Units	
Mode of Transport		C.O./Form A No.					
		1					
		2					
FOR CONDITIONS OF THIS LICENCE PLEASE SEE OVERLEAF		WARNING: Heavy penalties are provided for false declaration and information, unauthorised alterations, and misuse of this licence					
Mark(s) and Number(s), Origin marking (if any) on packages		No. of Packages	Full Description of Goods, Origin marking (if any) on goods (State Country of Origin of raw materials)		No. of Units	Value f.o.b. HK\$	
						Total value f.o.b. HK\$	
MANUFACTURER'S DECLARATION				EXPORTER'S DECLARATION			
Date				Date			
I, acting for and on behalf of (Name of Signatory) (See Condition (5) Overleaf)				I, acting for and on behalf of (Name of Signatory) (See Condition (6) Overleaf)			
..... (Trading Name of Manufacturer)			 (Trading Name of Exporter)			
make the following declaration:- I hereby declare that I have read and understood the conditions overleaf, that the manufacturer named herein is the manufacturer of the goods described in this application, that the goods are of Hong Kong origin in accordance with condition (2) overleaf, that the manufacturer named herein undertakes to abide by the conditions overleaf, and that the particulars given herein are true. " I further declare that the manufacturer named herein is supplying the quotas for the goods covered by this application in accordance with condition (3) overleaf. " I further declare that the quota utilisation conditions for free quotas as stipulated in the relevant Notices to Exporters are complied with. (" Delete if not applicable)				make the following declaration:- I hereby declare that I have read and understood the conditions overleaf, that the exporter named herein is the exporter of the goods described in this application, that the exporter named herein undertakes to abide by the conditions overleaf, and that the particulars given herein are true. " I further declare that the exporter named herein is supplying the quotas for the goods covered by this application in accordance with condition (3) overleaf. " I further declare that the quota utilisation conditions for free quotas as stipulated in the relevant Notices to Exporters are complied with. (" Delete if not applicable)			
Signature				Signature			
Company/Business Chop				Company/Business Chop			
For Chinese translation of this form, please refer to the inside cover of the pad containing the forms. 本表格的中譯本已印在每本表格的封面內頁。				This licence is valid for 28 days from the date of issue unless endorsed otherwise.			

ANEXO VI

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1998	1999	2000
*Vietnam	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	6 600	6 798	7 002
	5	1 000 piezas	2 555	2 632	2 711
	6	1 000 piezas	4 175	4 300	4 429
	7	1 000 piezas	2 200	2 266	2 334
	8	1 000 piezas	9 600	9 888	10 185
	GRUPO II A				
	9	toneladas	847	868	890
	20	toneladas	215	221	227
	39	toneladas	205	211	217
	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	2 750	2 805	2 861
	13	1 000 piezas	7 750	7 983	8 222
	14	1 000 piezas	400	414	428
	15	1 000 piezas	300	315	331
	18	toneladas	810	834	859
	21	1 000 piezas	14 300	15 015	15 766
	26	1 000 piezas	750	773	796
	28	1 000 piezas	3 250	3 348	3 448
	29	1 000 piezas	250	258	265
	31	1 000 piezas	2 700	2 781	2 864
	68	toneladas	300	311	321
	73	1 000 piezas	535	562	590
	76	toneladas	940	987	1 036
	78	toneladas	660	680	700
	83	toneladas	200	206	212
	GRUPO III A				
	35	toneladas	500	525	551
	41	toneladas	620	648	677
	GRUPO III B				
	10	1 000 pares	4 596	4 826	5 067
	97	toneladas	100	104	107
	GRUPO IV				
118	toneladas	80	82	85	
GRUPO V					
161	toneladas	206	212	219*	

ANEXO VII

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios			
			1998	1999	2000	
«China	GRUPO I B					
	4	1 000 piezas	287			
	5	1 000 piezas	636			
	6	1 000 piezas	2 235			
	7	1 000 piezas	611			
	8	1 000 piezas	1 402			
	GRUPO II B					
	13	1 000 piezas	827			
	14	1 000 piezas	583			
	15	1 000 piezas	496			
	16	1 000 piezas	954			
	17	1 000 piezas	765			
	18	toneladas	128			
	21	1 000 piezas	2 030			
	24	1 000 piezas	129			
	26	1 000 piezas	1 094			
	29	1 000 piezas	114			
	31	1 000 piezas	6 231			
	73	1 000 piezas	247			
	76	toneladas	1 149			
	78	toneladas	62			
	83	toneladas	62			
	GRUPO V					
	159	toneladas	8			
	161	toneladas	15*			

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			1998	1999	2000
«Vietnam	GRUPO I B				
	4	1 000 piezas	707	749	794
	5	1 000 piezas	539	571	605
	6	1 000 piezas	504	534	566
	7	1 000 piezas	944	1 000	1 060
	8	1 000 piezas	2 186	2 318	2 457
	GRUPO II B				
	12	1 000 pares	2 312	2 405	2 501
	13	1 000 piezas	680	721	764
	15	1 000 piezas	204	224	247
	18	toneladas	255	270	286
	21	1 000 piezas	1 380	1 518	1 669
	26	1 000 piezas	138	146	155
	31	1 000 piezas	1 243	1 318	1 397
	68	toneladas	102	110	117
	76	toneladas	328	361	397
	78	toneladas	246	261	276*

ANEXO VIII«*ANEXO VIII*»

relativo al artículo 7

Disposiciones de flexibilidad

El cuadro adjunto muestra, para cada uno de los países proveedores mencionados en la columna 1, las cantidades máximas que éstos pueden transferir, previa notificación anticipada a la Comisión, entre los límites cuantitativos correspondientes indicados en el anexo V, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- la utilización por anticipado del límite cuantitativo para la categoría concreta fijado para el siguiente ejercicio contingentario se autorizará hasta el porcentaje del límite cuantitativo para el año en curso indicado en la columna 2, las mencionadas cantidades se deducirán de los límites cuantitativos correspondientes para el año siguiente,
- el arrastre de las cantidades no utilizadas en un año determinado hacia el límite cuantitativo correspondiente del año siguiente se autorizará hasta el porcentaje del límite cuantitativo para el año de utilización real indicado en la columna 3,
- las transferencias de la categoría 1 a las categorías 2 y 3 se autorizarán hasta los porcentajes indicados en la columna 4 del límite cuantitativo hacia el que se haga la transferencia,
- las transferencias entre las categorías 2 y 3 se autorizarán hasta los porcentajes indicados en la columna 5 del límite cuantitativo hacia el que se haga la transferencia,
- las transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8 se autorizarán hasta los porcentajes indicados en la columna 6 del límite cuantitativo hacia el que se haga la transferencia,
- las transferencias a cualquiera de las categorías de los grupos II y III (y al grupo IV allí donde se aplique) desde cualquiera de las categorías de los grupos I, II y III se autorizarán hasta los porcentajes indicados en la columna 7 del límite cuantitativo hacia el que se haga la transferencia.

La aplicación acumulativa de las disposiciones de flexibilidad que se exponen más arriba no dará lugar al incremento de ninguno de los límites cuantitativos comunitarios para un año determinado por encima del porcentaje indicado en la columna 8.

El cuadro de equivalencias aplicable a las transferencias citadas figura en el anexo I.

En la columna 9 del cuadro se exponen las condiciones adicionales, las posibilidades de transferencia y las notas.

País	Utilización por anticipado	Traspaso	Transferencias de la categoría 1 a las categorías 2 y 3	Transferencias entre las categorías 2 y 3	Transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8	Transferencias de grupos I, II, III a los grupos II, III, IV	Incremento máximo en todas las categorías	Condiciones adicionales
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
Antigua República Yugoslava de Macedonia	5 %	9 %	7 %	7 %	7 %	10 %	17 %	En cuanto a la columna 7, transferencias de cualquier categoría en los grupos I, II y III a cualquier categoría sólo en los grupos I y III
Argentina	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	Podrán hacerse transferencias a partir de las categorías 2 y 3 a la categoría 1 hasta el 4 %
Armenia	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos. Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías de grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %
Azerbaiyán	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos. Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías de grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %
Bangladesh	5 %	10 %	12 %	12 %	12 %	12 %	n.a.	<i>Nota:</i> En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos
Bielorrusia	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías de grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %
Brasil	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	También estará autorizada una transferencia del 2 % de las categorías 2 y 3 a la categoría 1
China	1 %	3 %	1 %	4 %	4 %	6 %	17 %	Previa consulta, de conformidad con el artículo 16 se autorizarán nuevas cantidades hasta: columna 2: 5 %. columna 3: 7 %. Con respecto a la columna 7, las transferencias desde los grupos I, II y III se harán sólo a los grupos II y III

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
Estonia	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos. Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías del grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %
Georgia	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos. Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías del grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %
Hong Kong	*	*	0 %	4 %	4 %	5 %	n.a.	Véase el apéndice del anexo VIII
India	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	Previa consulta de conformidad con el artículo 16, se autorizarán nuevas cantidades hasta 7 000 toneladas (2 500 toneladas para cualquier categoría especial de productos textiles y 3 000 toneladas para cualquier categoría especial de productos de la confección)
Indonesia	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	
Kazajstán	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos. Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías del grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %
Kirguizistán	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos. Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías del grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %
Letonia	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos. Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías del grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %
Lituania	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos. Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías del grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
Macao	1 %	2 %	0 %	4 %	4 %	5 %	n.a.	Previa consulta de conformidad con el artículo 16 se autorizarán nuevas cantidades hasta: columna 2: 5 %. columna 3: 7 %.
Malasia	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	
Moldavia	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos. Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías del grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %
Mongolia	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	n.a.	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos. Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. Con respecto a la columna 4, podrán hacerse transferencias entre las categorías 1, 2 y 3.
Pakistán	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	Con respecto a la columna 4, podrán hacerse transferencias entre las categorías 1, 2 y 3. Previa consulta de conformidad con el artículo 16, se autorizarán nuevas cantidades hasta 3 000 toneladas (2 000 toneladas para cada categoría particular).
Perú	5 %	9 %	11 %	11 %	11 %	11 %	n.a.	Podrán hacerse transferencias entre las categorías 1, 2 y 3 hasta el 11 %
Filipinas	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	
Singapur	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	
Corea del Sur	1 %	2 %	0 %	4 %	4 %	5 %	n.a.	Previa consulta de conformidad con el artículo 16, se autorizarán nuevas cantidades hasta: columna 2: 5 %. columna 3: 7 %.
Sri Lanka	5 %	9 %	11 %	11 %	11 %	11 %	n.a.	
Tayikistan	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos. Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías del grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
Taiwán	5 %	7 %	0 %	4 %	4 %	5 %	12 %	
Tailandia	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	
Turkmenistán	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos. Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías de grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %
Ucrania	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías de grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %
Emiratos Árabes Unidos	5 %	6 %	5 %	5 %	5 %	6 %	n.a.	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos. Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V
Uzbekistán	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	Con respecto a la columna 7, podrán hacerse transferencias desde y al grupo V. En las categorías del grupo I el límite de la columna 8 es el 13 %
Vietnam	5 %	7 %	0 %	0 %	7 %	7 %	17 %	En cuanto a la columna 7, las transferencias sólo podrán realizarse de los grupos I, II, III, IV y V a los grupos II, III, IV y V

n.a. = no aplicable.

Disposiciones de flexibilidad para los límites cuantitativos que figuran en el apéndice C del anexo V

País	Utilización anticipada	Traslado	Transferencias entre las categorías 156, 157, 159 y 161	Transferencias entre otras categorías	Aumento máximo en cualquier categoría	Condiciones adicionales
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
China	1 %	3 %	1,5 %	6 %	14 %	Previa consulta de conformidad con el artículo 16, se autorizarán nuevas cantidades hasta: columna 2: 5 %, columna 3: 7 %

*Apéndice al anexo VIII***Disposiciones de flexibilidad Hong Kong**

País	Grupo	Categoría	Utilización por anticipado
(1)			(2)
Hong Kong	GRUPO I	2, 2A	3,25 %
		3, 3A, 4, 7, 8	3,00 %
		5	3,75 %
		6, 6A	2,75 %
	GRUPO II	13, 21, 68, 73	3,50 %
		12, 16, 18, 24, 26, 32, 39, 77	4,25 %
		13S, 31, 68S, 83	4,50 %
		27, 29, 78	5,00 %
	GRUPO III	Todas las categorías	5,00 %

País	Grupo	Categoría	Traspaso
(1)			(3)
Hong Kong	GRUPO I	2, 2A, 3, 3A	3,75 %
		4	3,25 %
		5	3,00 %
		6, 6A, 7, 8	2,50 %
	GRUPO II	13, 13S, 21, 73	3,00 %
		18, 68, 68S	3,50 %
		12, 31	4,50 %
		24, 26, 27, 32, 39, 78	5,00 %
		16, 29, 77, 83	5,50 %
GRUPO III	Todas las categorías	5,50 %*	

ANEXO IX

«ANEXO IX

relativo al artículo 10

Cláusulas de salvaguardia; umbrales de salida de cesto

País tercero	Grupo I	Grupo II	Grupo III	Grupo IV	Grupo V
Antigua República Yugoslava de Macedonia	1,00 %	5,00 %	10,00 %		
Armenia	0,35 %	1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Azerbaiyán	0,35 %	1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Bielorrusia		1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
China		5,00 %	10,00 %		
Georgia	0,35 %	1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Kazajstán	0,35 %	1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Kirguizistán	0,35 %	1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Letonia	0,40 %	2,40 %	8,00 %	8,00 %	8,00 %
Lituania	0,40 %	2,40 %	8,00 %	8,00 %	8,00 %
Moldavia	0,35 %	1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Taiwán	0,40 %	2,00 %	6,00 %		
Tayikistán	0,35 %	1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Turkmenistán	0,35 %	1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Ucrania		1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %
Uzbekistán	0,35 %	1,20 %	4,00 %	4,00 %	4,00 %

País tercero	Grupo I	Grupo II A	Grupo II B	Grupo III	Grupo IV	Grupo V
Vietnam	1,0 %	5,0 %	2,5 %	10,0 %	10,0 %	10,0 %

China (para los productos reflejados en el Anexo I b)	Para productos de seda	Para otros productos
	25,00 %	10,00 %*